



CORTE
CONSTITUCIONAL

~~Venigro 881 2@hotmail.com~~
Blanca Hidalgo Guerra

Quito, D. M., 05 de julio del 2012

SENTENCIA N.º 232-12-SEP-CC

CASO N.º 1297-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega.

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 24 de agosto del 2010 a las 15h20, se presenta la acción ante la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, misma que en providencia del 31 de agosto del 2010 a las 16h00, dispone remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 01 de diciembre del 2010 a las 14h49, admite a trámite la acción, con el voto salvado del Dr. Alfonso Luz Yunes.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 00104-CC-SG-2011, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 16 de diciembre del 2010, remite el expediente a la Dra. Nina Pacari Vega en su calidad de jueza sustanciadora, a fin de que continúe con el trámite de la causa.

Mediante providencia del 02 de febrero del 2011 a las 12h15, la Dra. Nina Pacari Vega, avoca conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección, notifica a las partes, así como a los terceros con interés y fija fecha para la audiencia pública.

De la solicitud y sus argumentos

Los legitimados activos, Patricio Humberto Arellano Poveda y Dra. Myriam Susana Gavela Lasso, presentan esta acción extraordinaria de protección argumentando lo siguiente:

Que en la contestación a la demanda por nulidad de instrumento público solicitaron la nulidad de la causa, por cuanto la misma contenía dos petitorios contrapuestos, señalando expresamente: “Nuestro padre y suegro respectivamente el señor: Dr. Alfaro Humberto Arellano Chávez, presenta una ilegal demanda donde hace una serie de imprecisiones en su libelo inicial ya que confunde a las acciones de nulidad de contrato (cuando habla en el último párrafo de la primera página de la demanda, que la escritura no fue consecuencia de una compra sino de un malentendido, el actor está reconociendo tácitamente que si otorgó la escritura), y la nulidad de escritura, que son dos acciones diferentes y son trámites distintos”.

Que: “la demanda por ser oscura, incoherente y dislocada en la providencia inicial, antes de que se señale día y hora para la comparación de la copia con el original como lo ha hecho, debió mandarse a aclarar la demanda, precisando qué mismo es lo que el actor pretende. Tanto es así que mientras en unos pasajes del proceso se habla de falsedad de instrumento público, en otra habla de nulidad de escritura”.

Que: “al no haberse mandado a aclarar la demanda, se ha ocasionado la nulidad de todas las actuaciones, desde el mismo libelo inicial, por violación de la ley y del trámite, consecuentemente se han violado el Art. 69 (ext. 73) del Código de Procedimiento Civil”.

Que: “en providencia inicial dictada el 12 de septiembre del 2002, debió calificar la demanda, admitiéndola a trámite y señalar día y hora para la comparación de la copia con el original, previa citación a los demandados (para que estos puedan estar presentes y ejerciten su derecho a la defensa) (...), que ni siquiera al señor Registrador de la Propiedad que también consta como demandado se lo citó. Por tanto, con esta diligencia se viola el Art. 73 (ex 77) del Código de Procedimiento Civil”.

 Que: “la falta de citación a los demandados con la demanda y providencia de 12 de septiembre del 2002, viola la ley y el trámite y coarta el derecho de defensa



de los demandados, lo que ocasiona la nulidad insanable de todas las actuaciones”.

Que: “en providencia de 12 de septiembre de 2002, antes de calificar la demanda, el juez fijó día y hora para que se lleve a cabo la diligencia de comparación, y sin que tal diligencia se haya practicado en la fecha señalada, la señora Blanca Judith Hidalgo hizo conocer del fallecimiento del Dr. Alfaro Humberto Arellano Chávez, en este caso el juez para volver a señalar nuevos días y hora para la diligencia, tuvo la ineludible obligación de disponer que se cite a todos los herederos conocidos, desconocidos y presuntos, por la prensa, pero no se ordenó aquello, ni en ese momento ni siquiera en la providencia de 7 de noviembre del 2002 en que recién se califica la demanda; consecuentemente se violó lo preceptuado en los Arts. 82 (Ex: 86); y, 83 (Ex: 87 del Código de Procedimiento Civil”.

Que: “al no haberse dado cumplimiento al Art. 82 y 83 del citado cuerpo legal la diligencia de comparación de la copia con el original de la escritura se ha llevado a cabo de manera unilateral, solo con la participación de la señora: Blanca Judith Hidalgo, sin que a los demandados, y peor a los herederos presuntos y desconocidos del Dr. Arellano se les permita siquiera conocer del trámite que se estaba llevando a cabo a sus espaldas, por lo que tal diligencia y todo lo actuado posteriormente carece de valor, pues en materia civil, tanto la demanda como de los actos preparatorios tiene que practicarse con citación contraria”.

Que: “malinterpretando la ley y como si el Dr. Arellano hubiera fallecido luego de trabada la litis, indebidamente el Juez dispone que a los herederos presuntos y desconocidos se les notifique cuando lo procedente debió ser que se proceda a la citación como dispone el Art. 82 ibidem”.

Que: “por las irregularidades anotadas y tomando en cuenta las alegaciones de nulidad formuladas se debió declarar la nulidad del juicio por violación de la Ley y del trámite”. Que: “todo ello hemos venido reclamando en nuestros escritos desde que fuimos citados”.

Que: “la Corte Nacional de Justicia, al momento de resolver en su sentencia impugnada, indican que no se ha afectado el derecho a la defensa, reconociendo que se citó a los comparecientes y que cuya diligencia consta a fojas 58 del proceso, es decir, a mitad del primer cuerpo del juicio inicial cuando ya se habían practicado diligencias con las que se debía contar con todas las partes mucho más que el actor nuestro padre y suegro ya había fallecido;”.

Tuvieron conocimiento de la ilegal demanda cuando el actor ya había fallecido, y aquellas diligencias no habían quedado ratificadas por el actor por cuanto en la demanda inicial jamás el actor autorizó al abogado que firmó la demanda a presentar escritos posteriores o autorizar para que su abogado intervenga en diligencias posteriores.

Sin considerar las particularidades anotadas, la Corte Nacional ha manifestado que no existe ninguna vulneración del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual creen que se ha afectado su derecho a la defensa, consagrado en la Constitución en el artículo 76 numeral 7, literales a, b y j.

En la sentencia se ha irrespetado lo que manifiesta el artículo 82 de la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica que concuerda con el artículo 172 del mismo cuerpo constitucional.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 87 de la Constitución, solicitan que se suspendan las acciones que como consecuencia de la sentencia se puedan incoar, hasta que no se resuelva sobre las violaciones al derecho constitucional que reclaman.

En cuanto a si la violación ocurrió durante el proceso o la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa, señala que la violación de sus derechos ocurrió en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha y que luego de que, por recusación, recayó por sorteo en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, quien rechazó la demanda, la misma que fue apelada por la parte actora, y que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia del inferior y declaró la nulidad por falsedad del instrumento público, esto es, de la escritura pública celebrada el 17 de mayo del 2002, en la Notaría Cuarta del cantón Quito.

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia no casa la sentencia expedida el 8 de junio del 2009 a las 16h43 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha.

De la pretensión concreta

 Que se deseche la sentencia dictada dentro del juicio ordinario por las graves



violaciones constitucionales que existen y que fueron pedidas en su momento procesal, puesto que no había razón de continuar una causa, por la demanda incoada por un fallecido, tanto más que cuando se calificó la demanda ya había fallecido el Dr. Alfaro Humberto Arellano Chávez.

De la audiencia pública

En la audiencia pública realizada el 09 de febrero del 2011 a las 10h00, comparece el señor Patricio Humberto Arellano Poveda, acompañado de su abogado defensor, Dr. Henry Espinoza, el mismo que dentro de su intervención expuso lo siguiente:

El Dr. Alfaro Humberto Arellano presentó una demanda por falsedad de instrumento público y, posteriormente, sin tener derecho alguno prosiguió la señora Blanca Judith Hidalgo Guerra, con quien estuvo casado el actor un año antes de su muerte.

Los accionantes consideran que todas las actuaciones realizadas por la señora Blanca Judith Hidalgo Guerra adolecen de nulidad absoluta, por cuanto las diligencias de comparación de documentos se realizó con su sola presencia, sin previa citación por la prensa, como lo señala el Código de Procedimiento Civil, es decir, sin las correspondientes publicaciones a los herederos presuntos y desconocidos. Además, consideran que cuando se calificó la demanda, el actor ya había fallecido, razón por la cual todos los actos posteriores adolecen de nulidad absoluta, sin que sean tomados en cuenta por parte de los jueces al momento de dictar la sentencia.

Consideran que la violación de sus derechos se inició en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, que posteriormente por recusación, recayó el caso ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, quien rechazó la demanda, para luego ser apelada por parte de la actora, recayendo ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha. La mencionada Sala, el 8 de junio del 2009, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia y declaró la nulidad por falsedad del instrumento público. De esta resolución presentaron el respectivo recurso ante la Corte Nacional de Justicia, Sala Civil, Mercantil y Familia, misma que no casó la sentencia.

Los accionantes consideran que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala Civil, Mercantil y Familia, al dictar la sentencia, violaron los siguientes

derechos: artículo 82, derecho a la seguridad jurídica; artículo 76 numeral 7 literal **a**, derecho a la defensa; artículo 76 numeral 7 literal **I**, falta de motivación.

El Dr. Silvio Enríquez Rosero, en representación de la señora Blanca Judith Hidalgo Guerra, en su exposición argumenta lo siguiente:

Que se ha cumplido con todas las formalidades de ley y por tal razón lo manifestado por el legitimado activo es ambiguo; de igual manera, manifiesta que los accionantes no demuestran en qué momento los jueces nacionales, al dictar su resolución, vulneraron los derechos constitucionales contemplados en la Carta Magna ecuatoriana.

El juez de instancia ordena la publicación por el diario La Hora el 4 de diciembre del 2002, tanto a herederos presuntos y desconocidos, demostrando con esto que en ningún momento se los ha dejado en indefensión.

Finalmente, agrega que los hoy legitimados activos presentaron sus respectivas excepciones; por ello se rechaza la aludida indefensión.

Interviene el Dr. Luis Samaniego Méndez, en representación del registrador de la propiedad interino del cantón Quito, Dr. Washington Bonilla Abarca, quien en su intervención expone que el registrador de la propiedad, solo se limita a cumplir lo que determinan las leyes, de igual manera se limita a lo que disponen las autoridades competentes.

No comparecen los legitimados pasivos, a pesar de encontrarse legal y debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente; artículos 63, 191 numeral 2, literal **d**, y Tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3,

numeral 8, literal **b** y artículo 35, tercer inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

1.- ¿Se vulneró el derecho constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa?

Para responder al problema jurídico planteado, debemos recoger lo que expone la Constitución de la República referente al debido proceso, el derecho a la defensa y sus principios:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Concordante con lo expuesto en la Constitución de la República, Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del derecho al debido proceso: la primera que circunscribe al debido proceso como un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás". Por otro lado, se trata

también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales"¹.

De esta manera, el debido proceso está integrado por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Algunos de ellos son el derecho a la defensa, el que a su vez tiene varias garantías básicas.

El derecho a la defensa, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido: "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso"². Según este autor: "una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren"³. Por tanto, el derecho a la defensa abarca la posibilidad de concurrir a un proceso, formar parte del mismo para poder defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas que se actúen; para ello, la persona deberá contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa.

Ahora bien, según los legitimados activos se ha vulnerado su derecho a la defensa, artículo 76 numeral 7 literales a, b, j y l, debido a que en el proceso por falsificación de instrumento público interpuesto por el Dr. Alfaro Arellano Chávez y Blanca Judith Hidalgo Guerra viuda del Sr. Arellano Chávez, en contra de Patricio Arellano Poveda y Myriam Susana Gavela de Arellano, pues previo a la calificación de la demanda y la citación correspondiente se ordenó la realización de una diligencia, sin que ellos tuvieran conocimiento.

Ahora bien, a consideración de esta Corte y conforme consta en el expediente, efectivamente en la providencia del 12 de septiembre del 2002, el juez noveno de lo civil de Pichincha señala que: "antes de calificar la demanda, en aplicación de lo prescrito en el art. 184 del Código de Procedimiento Civil (ahora art. 180), se fija el día miércoles dieciocho de septiembre del año en curso, a las quince horas treinta, a fin de que se proceda a comparar la copia certificada de la escritura de compraventa otorgada por el Dr. Alfaro Humberto Arellano Chavez a favor de Patricio Humberto Arellano Poveda y Sra." (...). En el mismo auto se notifica únicamente al legitimado activo.

¹ Carlos Bernal Pulido. *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

² Ibidem

³ Ibidem

En el día y hora señalados no se realiza la diligencia ordenada, pues según consta en la razón del 19 de septiembre del 2002, el juez tenía ocupaciones. Asimismo y en función de ocupaciones del juez, según consta en la razón del 25 de septiembre del 2002, no se realiza nuevamente la diligencia ordenada.

Mediante escrito presentado el 25 de septiembre del mismo año, por parte de la Sra. Blanca Judith Hidalgo Guerra, se informa el fallecimiento del Sr. Alfaro Humberto Arellano Chávez.

Posteriormente, el 10 de octubre del 2002 avoca conocimiento de la causa un nuevo juez encargado y señala nuevamente día y hora para la diligencia. Sin embargo, en el día y hora señalados nuevamente se suspende la realización de la diligencia prevista por ocupaciones del juez, conforme consta en la razón del 22 de octubre del 2002.

El 29 de octubre del 2002, el juez noveno de lo civil de Pichincha, Dr. Cesar M. Gomezcoello V., señala nuevamente día y hora para la realización de la diligencia.

De esta manera, el 31 de octubre del 2002 se lleva a cabo la diligencia de comparación de la copia de la escritura de compraventa con su original, a la que comparece la Sra. Blanca Judith Hidalgo Guerra Viuda de Arellano.

Posteriormente, conforme consta a fojas 54 del proceso, el 7 de noviembre del 2002 nuevamente avoca conocimiento de la causa el juez noveno de lo civil de Pichincha, Dr. Cesar Gomezcoello V., y califica la demanda presentada. Señala que la Sra. Blanca Judith Hidalgo Guerra comparecerá en el proceso como actora por el fallecimiento de su marido y se cita a los legitimados pasivos y a los herederos presuntos y desconocidos del Dr. Alfaro Humberto Arellano.

En virtud de lo anotado, esta Corte considera que si bien se realizó una diligencia, previa a la citación de los legitimados activos, dicha actuación se encuentra enmarcada conforme lo determina la ley, cuando se demanda la falsedad de instrumento público, por tanto no se evidencia vulneración al derecho a la defensa en este sentido. Sin embargo, llama la atención a esta Corte que el juez avoca conocimiento de la causa en repetidas ocasiones.

Por otro lado, los actores señalan que se ha vulnerado el derecho a la defensa en cuanto a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, que según la Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal I, requiere a más de la

enunciación de las normas en las que se funda una resolución, la exposición de la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, so pena de ser nulos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación: “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁴. La Corte Europea ha señalado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues: “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”⁵.

La motivación es la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión judicial. La motivación, señala Colomer, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”⁶. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión, sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento⁷.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que la motivación: “es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo”⁸.

En el caso *sub judice*, la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Pichincha, en un primer momento realiza un resumen de los principales puntos de la demanda y la contestación y posteriormente en el considerando tercero, al referirse específicamente al peritaje realizado en primera instancia, se concluye que: “la firma indicada es autofalsificada, por el Dr. Arellano Chávez, con la

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama*, *supra* nota 63, párrs. 152 y 153, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, párr. 107.

⁶ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 39

⁷ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. Op. Cit, p. 38, citando a NIETO. El arbitrio judicial, Ariel, Barcelona, 2000, p.154

⁸ Tribunal Constitucional Español. STC 24/1990. En Colomer, Op. Cit, p.38



evidente intención de ocultar su propio automatismo, desfigurando las grafías y toda la génesis gráfica” y en base a ello los jueces señalan que: “esta conclusión, sin embargo, no está sustentada en demostraciones técnicas gráficas que permitan apreciar la veracidad de la misma”, rechazando por tanto la pericia realizada sin mayor análisis respecto de los puntos que consideran que no se sustentan en demostraciones técnicas, sin señalar los fundamentos de derecho y, menos aún la pertinencia de su aplicación al caso en concreto.

Posteriormente, y en cuanto a la versión del Dr. Jaime Aillón Albán, notario cuarto del cantón Quito, ante el cual se celebró el contrato de compraventa, se desprende que el Dr. Arellano no concurrió a la notaria a realizar su declaración de voluntad, sino que el notario concurrió al hospital a receptar la firma de la escritura de compraventa. Al respecto, en la sentencia se concluye sin mayor análisis que: “en estas condiciones no es posible realizar una firma con tanta firmeza como la que aparece en la escritura impugnada, a diferencia de la que consta en su cédula de identidad, que siendo auténtica ya demuestra cierto grado de rigidez y falta de espontaneidad. Todos estos elementos aumentan el nivel de certeza de que la firma atribuida al Dr. Alfaro Humberto Arellano Chávez, es falsa...”, denotando nuevamente la carencia de motivación de los argumentos expuestos en la sentencia, pues se llega a conclusiones determinantes en función de un análisis subjetivo respecto de la capacidad del Dr. Alfaro Humberto Arellano de firmar conforme a su cédula por el estado de salud en el que se encontraba, sin exponer los fundamentos de derecho y la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

Por tanto, a consideración de esta Corte, se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones.

2.- ¿Se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

A criterio de esta Corte en resoluciones anteriores⁹: “la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso: 0002-0S-EP*.
Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia N.º 025-09-SEP-CC, Casos: 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP Acumulados*.

no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”¹⁰.

La seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.

Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra sometido a lo establecido en la Constitución; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles¹¹.

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución, y busca garantizar básicamente el respeto a la Carta Magna y las normas jurídicas.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Derivado del análisis anterior, es evidente que en el caso *sub judice* se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por la evidente relación con la vulneración al debido proceso, debido a que la vulneración de las garantías del debido proceso constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente las normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile con apego a los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

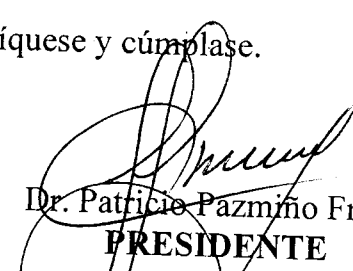
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

¹⁰ Ibidem.

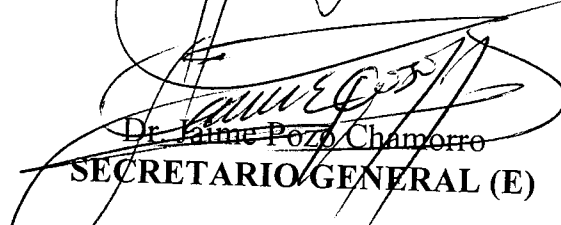
¹¹ José García Falcón, “La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador”, p. 233

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso y la motivación de las resoluciones, a la seguridad jurídica garantizados en los artículos 76, numeral 7, literal 1 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Arellano Poveda Patricio Humberto y Gavela Lasso Myriam Susana.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

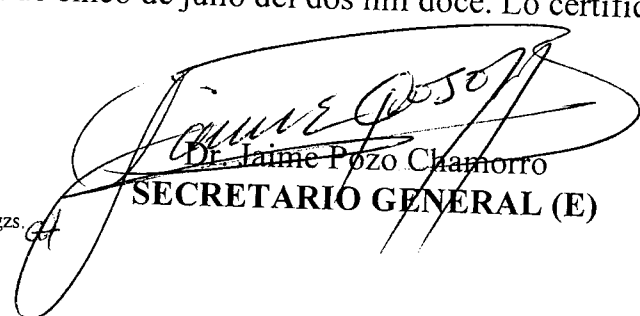


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

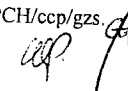


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Dr. Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria de cinco de julio del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

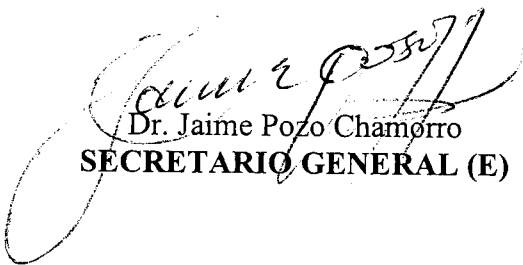
JPCH/ccp/gzs. 



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CAUSA 1297-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 30 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca

